



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Vargas, Franco, Power Island & Asociados en representación de **Argentina Barrera Flores**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente disciplinario).

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 411 a 433 del expediente disciplinario).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 441 a 699 del expediente disciplinario).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 810 a 822 del expediente disciplinario).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas. 927 a 937 del expediente disciplinario).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 49 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 50 a 53 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, viola el artículo 384 del Código Judicial que guarda relación con el derecho que tienen los agentes del Ministerio Público de no ser destituidos, sino en virtud de una sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial.

Al sustentar el supuesto cargo de infracción, la apoderada judicial de la demandante argumenta que la norma fue violada en forma directa, por indebida aplicación, ya que para desvincular a la licenciada Argentina Barrera del cargo que venía ocupando en el Ministerio Público debió mediar una falta grave contra la ética judicial; sin embargo, de la documentación que conforma el expediente disciplinario levantado en su contra, se puede comprobar que ella en ningún momento estuvo presente el día que se emitió el segundo informe médico de incapacidad y tampoco consta que haya ejercido presión o dado instrucciones para que se cometiera

irregularidad alguna. (Cfr. fojas 121 a 123 expediente judicial).

La parte demandante también considera infringido el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial que regula lo referente a las reglas de ética judicial que deben cumplir los agentes del Ministerio Público.

Según la apoderada judicial de la actora, esta norma ha sido conculcada por el acto acusado de ilegal de manera directa, por indebida aplicación, toda vez que su representada no ha infringido la Constitución Política de la República ni la Ley. Según afirma, las declaraciones de los funcionarios Cintya González y Eduardo Mitre en ningún momento señalan a la licenciada Argentina Barrera como responsable de la solicitud del expediente y sustitución o replanteo de la incapacidad originalmente otorgada al menor afectado. (Cfr. foja 123 expediente judicial).

Por otra parte, la demandante señala como infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 448 y 449 del Código Judicial que se refieren al procedimiento a seguir cuando se trata de faltas a la ética judicial.

Al sustentar los supuestos cargos de violación de estas normas, la apoderada judicial de la demandante argumenta que para incurrir en una falta a la ética judicial es necesario que medie acusación de la parte ofendida, por lo que si no existe acusación por escrito en contra de su representada, es lógico concluir que se pretermitió el procedimiento contemplado en el artículo 449 del Código Judicial. (Cfr. fojas 124 y 125 del expediente judicial).

Se estiman igualmente infringidos de manera directa, por omisión, los numerales 4 y 12 del artículo 909 del Código Judicial, que se refieren a los casos en que los testigos son sospechosos para declarar; toda vez que, a su juicio, las declaraciones rendidas por José Zeballos y Dalvis Barrios denotan un profundo resentimiento en contra de su representada; circunstancia que afecta la credibilidad e imparcialidad de estos testigos, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia son testigos parciales y sus testimonios deben ser calificados como sospechosos. (Cfr. fojas 125 y 126 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la demandante estima que la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 infringe de manera directa, por omisión, el artículo 917 del Código Judicial que regula el principio procesal de la sana crítica; en virtud que, a su juicio, éste no fue aplicado por la Procuradora General de la Nación al momento de ponderar el caudal probatorio. (Cfr. foja 126 del expediente judicial).

Asimismo la actora argumenta que se ha infringido directamente, por omisión, el artículo 920 del Código Judicial que regula lo atinente a la fuerza probatoria de la declaración del testigo, que depone sobre algún hecho oído a otros.

Al sustentar el supuesto cargo de infracción de la norma, aduce que la Procuraduría General de la Nación citó en la resolución que se impugna, las declaraciones de los testigos directos Olmos, Zeballos, Barrios, Gisela González y Duarte, pero dichos testimonios, que son sólo de referencias,

no fueron ponderados conforme lo indica esta disposición legal, que claramente establece que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros. (Cfr. foja 128 del expediente judicial)

En ese mismo orden de ideas, la parte demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 921 del Código Judicial que guarda relación con el valor de las pruebas testimoniales. Según afirma, al dictarse la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 la Procuraduría General de la Nación le dio valor a las declaraciones testimoniales totalmente contradictorias y que no concuerdan en circunstancias, modo y lugar, ya que no existe ninguna prueba válida que compruebe que la licenciada Argentina Barrera giró instrucciones a Cintya González o Eduardo Mitre para que el expediente fuera retirado de la Fiscalía Segunda de Circuito y al doctor Duarte para que cambiara el dictamen dado inicialmente. (Cfr. fojas 129 y 130 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la demandante concluye señalando, que la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 infringe de manera directa, por indebida aplicación, el artículo 66 y los numerales 3, 7, 10, 11, 14, 18, 19 y 20 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que regulan lo atinente a las prohibiciones y causas de destitución justificadas de los servidores judiciales, por estimar que no existe prueba que vincule a su representada con los actos de que se le acusan.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la Procuradora General de la Nación

Consta en el expediente que mediante la resolución 60 de 26 de agosto de 2005, el acto acusado de ilegal, la Procuradora General de la Nación, entre otras sanciones disciplinarias aplicadas a diferentes funcionarios del Ministerio Público, ordenó la destitución de la licenciada Argentina Barrera Flores del cargo que ocupaba como Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, por haberse excedido en su deber de supervisar y fiscalizar las funciones de sus subordinados jerárquicos, transgrediendo de esta forma las disposiciones legales vigentes. Según se señala en dicha resolución, la Procuraduría General de la Nación logró comprobar que la demandante utilizó su cargo para influir en la tramitación del expediente penal seguido al menor William Agustín González, sindicado por el presunto delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del menor Erly Urriola; negocio que no era competencia de la agencia del Ministerio Público en donde laboraba la ex fiscal Barrera Flores.

De acuerdo con las constancias procesales, la actora ingresó a laborar en el Ministerio Público el 16 de mayo de 1984 y al momento de su destitución no se encontraba amparada por el régimen de Carrera de Instrucción Judicial adoptado mediante la resolución 8 del 9 de septiembre de 1996. Por ello, su nombramiento tenía la calidad de un acto condición, es decir, susceptible de ser modificado unilateralmente por la entidad pública demandada, ya que se trataba de una

funcionaria de libre nombramiento y remoción que no pertenecía al escalafón judicial.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no se violan los artículos 384, 448 ni 449 del Código Judicial, como afirma la parte actora, al encontrarse debidamente comprobado en el expediente que la Procuradora General de la Nación asumió la investigación disciplinaria de todos los funcionarios del Segundo Distrito Judicial involucrados en el manejo irregular del expediente penal correspondiente a William González, por estar subordinada a ella la funcionaria de mayor jerarquía de dicha circunscripción judicial y por la gravedad de los hechos investigados. Luego entonces, una vez comprobada la responsabilidad de la demandante, la Procuradora General de la Nación estaba facultada para imponerle la sanción correspondiente, por haber adquirido la competencia disciplinaria, preservando los principios de economía, celeridad, acumulación, unidad procesal y eficacia, rectores de la actuación.

Por otra parte, es importante señalar que el procedimiento a que se refiere el artículo 384 del Código Judicial sólo es aplicable a los servidores públicos de Carrera Judicial, condición de la cual no gozaba la licenciada Argentina Barrera Flores, al momento que se produjo su destitución.

En cuanto a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial, el artículo 66 y los numerales 3, 7, 10, 11, 14, 18 19 y 20 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, este Despacho

estima que las infracciones alegadas por la parte demandante carecen de fundamento, toda vez que durante la investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación se comprobó que la recurrente se excedió en sus funciones con el fin de que el doctor Álvaro Duarte, director provincial del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, confeccionara un nuevo certificado médico legal por 32 días, el cual varió la incapacidad asignada originalmente al menor Erli Urriola, que era por un término de 22 días, hecho que motivó que el menor William González no fuera desaprehendido.

Como puede observarse del contenido del expediente disciplinario, la demandante interfirió indebidamente en un proceso penal; conducta que reñía con el buen desempeño de sus funciones y el fiel cumplimiento de lo establecido en el Código Judicial y en el Reglamento de Carrera Judicial del Ministerio Público.

Por lo tanto, consideramos que los cargos de infracción alegados por la apoderada judicial de la actora no se han configurado, puesto que en el proceso disciplinario seguido en su contra se determinó claramente que ésta violó el principio de independencia judicial.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la Procuraduría General de la Nación no ponderó las pruebas recabadas durante la investigación disciplinaria, conforme al principio de la sana crítica, ni valoró las pruebas testimoniales de forma objetiva, alegación que es desestimada por este Despacho ya que las pruebas recabadas durante la investigación disciplinaria y que sirvieron de fundamento

para la destitución de su representada, evidencian que ésta sí impartió órdenes a sus subordinados con el objeto de lograr que el menor William González no fuera desaprehendido.

También se observa que la Procuraduría General de la Nación le permitió a la demandante hacer los descargos correspondientes, a pesar de no ostentar ésta la condición de funcionaria adscrita al escalafón judicial, aplicando de esta manera la garantía de objetividad e imparcialidad en el proceso disciplinario del que fue objeto, aunque el mismo sólo está reservado para los funcionarios de Carrera Judicial.

Las pruebas aportadas en su defensa por la licenciada Barrera Flores no lograron desvirtuar los cargos de violación al principio de independencia judicial que se le imputaban, por lo que al estar acreditada la gravedad de la falta cometida, y su grado de participación y responsabilidad en la misma, era procedente que la máxima autoridad del Ministerio Público ordenara su destitución del cargo que ocupaba como Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación con el tema, existen diversos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos citar la Sentencia de 17 de mayo de 2001 que en su parte medular señala lo siguiente:

“... Aún cuando el juez no estaba obligado a seguir el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos que van del 285 al 300 del Código Judicial para sancionar al señor Rodrigo Castro, así lo hizo y se apego (sic) en todo momento a estas

normas brindándole las garantías procesales de que gozan los funcionarios de carrera que a través del sistema de concurso de méritos han ingresado al escalafón judicial.

En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación con la falta cometida, debe esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que cada funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la Ley..."

En la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 se encuentran debidamente identificadas y detalladas las irregularidades en que incurrió la ex Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Argentina Barrera Flores, las cuales configuran distintas conductas sancionables por parte de la entidad nominadora; razón más que suficientes para aplicarle la máxima sanción correctiva, como en efecto ocurrió.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se niegue el resto de la declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido contra la licenciada

Argentina Barrera Flores, el cual debe ser solicitado a la Secretaría General de la Procuraduría de la Nación.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs